

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00146 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

1. ANTECEDENTES

1.1. La EPS demandante, a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la entidad convocada para que se proteja su derecho fundamental de petición. Solicitó que, tutelada la aludida garantía fundamental, se le ordene al ADRES dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 08 de agosto de 2023, relacionada con el *“proceso operativo a seguir para llevar a cabo el pago de los servicios y tecnologías excluidos de financiamiento con recursos del estado, por la vía de recobro”*.

1.2. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- quien manifestó que solicitó información de otras dependencias al interior de esa entidad a fin de abordar la petición del actor. Posteriormente, indicó que la solicitud formulada por la parte actora fue contestada el 23 de agosto de 2023, observando que esta no fue enviada en esa oportunidad, por lo que su remisión a la tutelante se realizó el 22 de marzo de 2024, a través de compañía de mensajería. Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.4. En este caso, la accionante alega y acredita que presentó un derecho de petición ante la demandada, del que, adujo, no ha recibido respuesta. No obstante, con la contestación allegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se aportó la comunicación bajo consecutivo 20234301021621 del 23 de agosto de 2023 (archivo 014), mediante la cual suministró la información requerida, relacionada con el proceso operativo de recobros por servicios y tecnologías excluidos del financiamiento con recursos del Estado, precisando que de acuerdo con la normatividad vigente *"los servicios y tecnologías que se enlistan como exclusiones del SGSSS que son ordenados por la autoridad judicial se consideran financiados por presupuestos máximos; razón por la cual la ADRES no tiene*

contemplado un proceso de auditoría y verificación para que las entidades recobrantes presenten estas cuentas al recobro/cobro”, y, que ante cualquier inquietud, podría acudir directamente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, con la documental aportada, se halla comprobado que la respuesta fue remitida a la actora el 22 de marzo del año en curso, al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co como se observa en el reporte de envío aportado (pág. 3 PDF 14); de modo que, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

¹ Sentencia T-146/12

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352f46280d940105b592a5c967415f0667d822165d79a1f006938109725363d**

Documento generado en 10/04/2024 02:38:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>